



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 11166.4/2023

RECLAMANTE: D./D^a [REDACTED]

NIF [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

CIF [REDACTED]

En Madrid, a 20 de junio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED] empleado público y árbitro acreditado de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación AS. USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE LA C.M., debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de UNION DE ORGANIZACIONES DE PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y EMPRESARIOS AUTONOMOS DE MADRID debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.-Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse como sigue:

- “Teniendo contrato de luz y gas en vigor con dicha compañía aparte que las facturas los precios son revisables cada tres meses y siempre a lo alto, se nos aplica también el Mecanismo de Ajuste del Real Decreto Ley 10/2022. A nuestro entender y por lo leído en el BOE no tendrían que haberlo aplicado teniendo dicho contrato en vigor. Nos aplican dicho mecanismo de ajuste y el cambio de precio siempre al alza en la factura”.
- Asimismo, hay un descuento que no se ha recibido en las facturas rectificadas.
- Solicito la devolución de los importes de dicho mecanismo de ajuste al entender que no deberían de haberlo aplicado teniendo contrato en vigor. Una cosa es que cada tres meses cambien precio, pero hay un contrato en vigor. Así como un fraccionamiento de los pagos.

Cabe destacar de la documentación y/o prueba aportada por el reclamante:



Comunidad de Madrid

- Facturas.

De la documentación y/o prueba aportada por el reclamado se extrae que:

- El contrato suscrito entre las partes preveía la revisión trimestral.
- Que todos los cambios regulatorios son comunicados en las facturas, así como la actualización de precios. Son variaciones establecidas contractualmente, y que no se conocen de antemano.
- Que esta práctica ha sido avalada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), que expresamente ha manifestado que cuando la revisión se realiza con periodicidad inferior al año en base a los criterios objetivos o fórmulas preestablecidos en el contrato: “no será necesario notificar al consumidor con antelación la variación de precios derivada de dicha revisión. Bastará con comunicar los nuevos precios aplicables cuando se produce la actualización que corresponda”.
- El Real Decreto-Ley 10/2022 que regula este mecanismo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 14 de mayo, pero su aplicación quedó condicionada a la autorización por parte de la Comisión Europea; la cual no se produjo hasta el 8 de junio, y no se conoció hasta el 9 de junio.
- El 8 de junio se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden TED/517/2022, por la que se determina la fecha de entrada en funcionamiento del mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista regulado en el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, y por la que se da publicidad a la decisión de la Comisión Europea que autoriza dicho mecanismo el 9 de junio de 2022.
- Este mecanismo implica un pago a las centrales que generan electricidad utilizando gas, que, como se establece en la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 10/2022, debe ser sufragado por la demanda que se beneficie de las ventajas del mecanismo, bien porque adquiere la energía a un precio directamente referenciado al mercado mayorista, o bien porque han firmado o renovado un contrato teniendo ya en cuenta el efecto beneficioso del mecanismo sobre los precios de la electricidad.
- Este coste tiene la consideración de coste regulado, como expresamente reconoce la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su Acuerdo de fecha 28 de julio de 2022.
- En el contrato contemplamos expresamente esta repercusión de las variaciones en los costes regulados, en la Condición General de Precios: “Además de lo anterior, y tanto si la revisión es anual como si es trimestral, los conceptos regulados se revisarán cuando haya cambios regulatorios que impacten en el coste del suministro al cliente final. Así, por ejemplo, los precios podrán ser revisados cuando se modifiquen los peajes de acceso, los cargos, la garantía de potencia, las pérdidas, la energía reactiva, etc.”
- La legislación contempla repercutir este coste para los contratos de actualización de precios trimestral, a los consumos desde el 01.07.2022.



Comunidad de Madrid

- Constan pendientes de pago facturas por importe total de 1.701,65 €.
- Tiene disponibles los canales de atención al cliente para establecer un plan de pagos con las facilidades que necesite, si lo desea.

2.- Dar audiencia a las partes

La reclamada se reafirma en sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO, considerando que

- (i) El consumidor no aporta el contrato ni identifica el descuento al que se refiere;
- (ii) La Orden TED/517/2022 “acordó: “Dar publicidad a la Decisión de la Comisión Europea en el caso SA. 102454 (2022/N)-Spain, de fecha 8 de junio de 2022, que autoriza el mecanismo de ajuste regulado en el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, y declara su compatibilidad con el derecho comunitario, cuyo detalle se puede consultar en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico: <https://energia.gob.es>.” y esto fue lo que determinó la entrada en funcionamiento del mecanismo, según lo dispuesto en el apartado primero de esa Orden: “De conformidad con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter urgente temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, se fija como fecha de inicio del mecanismo de ajuste el 14 de junio de 2022. En dicha fecha, los agentes internalizarán la cuantía unitaria del ajuste, según lo dispuesto en el artículo 3 de dicho real decreto-ley, para la casación del mercado diario realizada para el día siguiente, 15 de junio de 2022”.
- (iii) El Acuerdo de la CNMC de 28.7.2022 (CNS/DE/751/22) aclara que la financiación del mecanismo de ajuste puede ser repercutido a los consumidores “Por la energía suministrada que no cuente con instrumentos de coberturas de precios en los mercados a plazo, contratados con anterioridad al 26 de abril de 2022 y debidamente acreditados”.
- (iv) Asimismo, la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 10/2022 exponía que dicho mecanismo podría ser repercutido a consumidores que firmasen o renovasen un contrato a partir de la entrada en vigor, todo lo cual, en el caso controvertido, permitía a la reclamada repercutir dicho coste al consumidor a partir de la renovación de su contrato el 1 de julio de 2022.

Y, ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones de [REDACTED] en el sentido de ordenar el fraccionamiento de la deuda acumulada en doce cuotas mensuales.



Comunidad de Madrid

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

-Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez naturales siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

Fdo.

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.